

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Jesús Amadeo Sierra Hernández
Rad.2021-00241

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los hermanos del causante JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ, (Art. 84 del C.G.P en armonía y concordancia con el artículo 489 Numeral 3 y 4 del C.G.P.), y registro civil de matrimonio entre el de cuyus y la demandante.
2. Aportar certificados de avalúo catastral de todos los bienes inmuebles inventariados en la sucesión del causante JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ, **con fecha de expedición reciente**. (Arts. 84 y 444 del C.G.P.)
3. Allegue copia de la escritura pública No. 225 del 04-06-1982, asimismo en la relación de los bienes inventariados clasifique los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal con el documento respectivo. (Art. 84 del C.G.P. en armonía y concordancia con el artículo 489 numeral 5 del C.G.P.)
4. Debe corregirse el valor asignado a las partidas, numeral 6 del libelo de la demanda teniendo como base el avalúo catastral que no fue incorporado a la demanda para que a partir del mismo se incremente lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 444 del C.G.P. o en su defecto debe incorporarse al plenario el respectivo dictamen pericial e indicar el valor allí asignado a los bienes inventariados.
5. Realizar la descripción de las partidas (inmuebles) **conforme consta en el respectivo título de adquisición**, señalando de manera clara si se trata de un lote, casa lote, apartamento, etc. y demás especificaciones pertinentes como denominación, ubicación, linderos, área,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

folio de matrícula inmobiliaria, etc. (inclúyase la tradición de la Escritura Pública No. 225 del 04-06-1982, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-10004 pata tal efecto aclárese y modifíquese la correspondiente partida)**)

6. En la tradición de las partidas debe claramente indicarse la escritura pública mediante la cual el causante o su conyugue adquirieron el bien, (esto como quiera que en algunos casos no se menciona el número de la escritura pública No. 225 del 04-06-1982).
7. Inclúyase y/o modifíquese **PARTIDA** señalando que la escritura pública No. 225 de 04-06-1982 corresponde a una **cuota parte sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-10004**, como quiera que de la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad del predio, se desprende que el de cuyos solo tenía 50% y la señora ETELMIRA SIERRA HERNANDEZ el otro 50% el cual efectuó una venta parcial del mismo a los señores LUZ AAMANDA MONTAÑO PARRA y JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ, en consecuencia el causante no es propietario del 100% del referido bien.
8. Debe presentarse el respectivo inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia del causante JESUS AMADEO SIERRA HERNANDEZ, **en un escrito integrado e incorporado como anexo de la demanda principal**, en el cual en cada una de las partidas se identifique plenamente los bienes que lo componen y por lo tanto los inmuebles deben estar identificados señalando su denominación, ubicación, linderos, área, folio de matrícula inmobiliaria, etc., **señalar en cada partida el avalúo de la misma, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el num. 4 del Art. 444 del C.G.P.** o en su defecto el valor asignado en el respectivo dictamen pericial (Art. 84, en armonía y concordancia con el Art. 444 y 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.). (Teniendo en cuenta la tradición del **inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-10004**,) asimismo el avalúo catastral que no fue incorporado a los anexos de la demanda.
9. Informar respecto de los herederos MIGUEL ALEXIS SIERRA HERNANDEZ y JAIME ENRIQUE SIERRA HERNANDEZ, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

correo electrónico (Art. 82 del C.G.P.). dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

10. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda y con las exigencias señaladas anteriormente, así como sus anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JAIRO ANDRES RINCON BOJACA como apoderado de la señora LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
Juez